

La Sociedad de Conciertos de Madrid, un modelo de sociedad profesional

Un tema pendiente de estudio en las sociedades musicales españolas es el de sus reglamentos. El presente trabajo estudia los tres reglamentos de la Sociedad de Conciertos de Madrid, sociedad orquestal compuesta por músicos profesionales, que fueron aprobados en 1867, 1868 y 1873, así como sus modificaciones aprobadas en 1881 y 1884 y el proyecto de reforma del periodo 1895-1899. A través de los reglamentos se pueden constatar la organización jurídica de la sociedad, los derechos y deberes de los socios, y los problemas más frecuentes presentes en su actividad.

1. La Sociedad de Conciertos de Madrid

La Sociedad de Conciertos de Madrid fue la primera orquesta estable de España, permaneciendo activa durante treinta y ocho años. Se crea, con notable retraso respecto al contexto europeo, en abril de 1866, en que interpreta dos series de conciertos bajo la dirección de Francisco Asenjo Barbieri, manteniéndose activa hasta 1903, en que la mayor parte de sus miembros se dan de baja para fundar la Orquesta Sinfónica de Madrid, aunque el nombre de la Sociedad aparece en algunas actuaciones epigonales entre 1904 y 1907. En un principio, parte de un modelo sinfónico-coral, pero pronto suprime el elemento coral para adquirir un carácter sólo instrumental. En trabajos anteriores¹ hemos propues-

¹ Ramón Sobrino: *El sinfonismo español en el siglo XIX: La Sociedad de Conciertos de Madrid*. Tesis Doctoral, Universidad de Oviedo, 1992; y "La música sinfónica en el siglo XIX". En Emilio Casares / Celsa Alonso (eds): *La música española en el siglo XIX* (Oviedo, Universidad de Oviedo, 1995).

One of the matters relating to Spanish music societies and pending further study is their statutes. The present article examines the three statutes of the Concert Society of Madrid, an orchestral society composed of professional musicians. These statutes were passed in 1867, 1868 and 1873, and modifications were made to them in 1881 and 1884. A project relating to the Society's reformation from the period 1895-1899 is also examined. These statutes can be used to observe the Society's juridical organization, its members' rights and obligations, and frequently encountered problems in its day-to-day running.

to una periodización de la Sociedad, vinculada a sus directores titulares: Francisco Asenjo Barbieri (1866-1868), Joaquín Gaztambide (1868), Jesús de Monasterio (1869-1876), Mariano Vázquez (1877-1884), Tomás Bretón (1885-1890), Luigi Mancinelli (1891-1893) y varios directores invitados por la junta directiva de la Sociedad, actuando como segundo director Gerónimo Giménez (1894-1903).

La constitución de sociedades regidas por sus miembros era habitual a mediados del siglo XIX en España, no sólo a nivel cultural en general, sino incluso en el campo musical; pensemos, por ejemplo, en la Sociedad Filarmónica de Barcelona, creada en 1847, cuyos fines eran el entretenimiento de sus miembros y la práctica de conciertos vocales e instrumentales para dar a conocer las obras de arte nacionales y extranjeras², o en la Sociedad Artísti-

² *Reglamento de la Sociedad Filarmónica de Barcelona* (Barcelona: Imprenta de Joaquín Verdager, 1847).

co-Musical de Socorros Mutuos, constituida legalmente en 1860, que organizaba conciertos para recaudar los fondos necesarios para el cumplimiento de su actividad benéfica.

Lo que sí constituía una novedad en el Madrid de 1866 era la creación de una Sociedad con casi cien miembros, organizados en régimen cooperativo, y dedicada a la difusión de la música sinfónica. Y la novedad venía definida, de una parte, por el hecho de la empresa a abordar –casi con un sentido de deber artístico hacia la nación, recogido en algunos de los Reglamentos–, y por otro, por la capacidad de sus miembros para constituirse en promotores de la actividad, pues todos ellos eran músicos profesionales, careciendo de estudios específicos de tipo empresarial, jurídico o mercantil. Por ello, en la consolidación de la Sociedad y en su larga duración fue crucial la actitud de los socios, capaces de suplir con su dedicación a los cargos directivos de la Sociedad las carencias de las que, a priori, pudiera adolecer la entidad. Ello explica también el funcionamiento en asamblea de la Sociedad, y el protagonismo de la Junta general de socios. La Sociedad de Conciertos de Madrid sirvió de modelo para otras sociedades que se constituyeron a lo largo de la geografía nacional en el siglo XIX.

2. El Reglamento de 1867

La Sociedad de Conciertos de Madrid inicia sus conciertos en 1866, pero no se constituye legalmente hasta la aprobación de su primer Reglamento, debatido en las Juntas generales celebradas los días 10, 11 y 12 de Mayo de 1867. Los profesores que lo suscriben son los mismos que habían actuado bajo la batuta de Barbieri en los dos conciertos interpretados el año anterior. La finalidad principal de la Sociedad es dar conciertos por cuen-

ta propia, y el régimen económico elegido es el de *partidos*, derivado del eclesiástico de *raciones*.

El Reglamento de 1867 consta sólo de diecinueve artículos, en los que se fijan los derechos y deberes de los socios, junta directiva, cargos y junta general, y la composición de la Comisión de Socios. De los diecinueve artículos, diez –los artículos 3 a 7, 9, 10, 12, 14 y 16– guardan relación con los derechos y obligaciones de los socios, que son: 1. Recibir el partido que les corresponda, según el tipo señalado en el reglamento, de los ingresos líquidos de los conciertos. 2. No pertenecer a otra asociación de este género, ni ajustarse de forma individual con empresas que tengan como objeto dar conciertos. 3. Asistir a todos los conciertos y ensayos a que sean convocados durante la temporada de verano –desde primeros de junio al 15 de setiembre–, y a los que sean compatibles con su trabajo durante el resto del año. 4. Respetar los acuerdos de la mayoría. Si no lo hacen así, podrán ser expulsados de la Sociedad. 5. Asistir a todas las Juntas a las que sean convocados. 6. Abonar la prorrata del capital existente en la Sociedad, cuando se produzca su ingreso en la misma. 7. Adherirse por escrito al Reglamento, firmando un oficio en tal sentido. 8. Votar las resoluciones y participar en la vida de la Sociedad. 9. Participar en los puestos directivos de la Sociedad. 10. Desempeñar obligatoriamente los cargos que le sean encomendados. 11. Permanecer en la Sociedad sin poder ser separados de ella, salvo en caso de incumplimiento de sus obligaciones. 12. Dejar a sus herederos la parte del fondo que le correspondiera en el momento de su fallecimiento.

La prohibición de pertenecer a otras asociaciones de conciertos³ no implica que éstas existieran en ese momento, pues las orquestas no teatrales que

³ Reglamento de 1867, art. 6.

interpretaban música sinfónica en Madrid en la década de 1860 se constituían ex profeso para una finalidad concreta; esto es, se creaba una orquesta para actuar sólo durante una temporada en un espacio social concreto –un Circo, unos Jardines, etc.–, sin continuidad. Además, la mayoría de los socios pertenecían a las orquestas del Teatro Real o de la Zarzuela, debiendo actuar en sus temporadas ordinarias, que solían finalizar a comienzos de junio y reanudarse en octubre. Esto justifica que el periodo recogido en el Reglamento como prioritario para los conciertos de la Sociedad fuese el verano. Además de la época estival, la Sociedad extiende su actividad a los conciertos de primavera, durante la Cuaresma, aprovechando los días en que la actividad teatral debía ser suprimida.

El número de instrumentistas que constituían la Sociedad era fijo: 1 director, 16 primeros violines, dos de los cuales son primero y segundo concertino, 16 segundos violines, 10 violas, 9 violoncellos, 11 contrabajos, 2 arpas, 2 flautas, 1 flautín, 3 oboes, 3 clarinetes, 3 fagotes, 5 trompas, 2 cornetines, 2 clarines, 3 trombones, 1 fígle, 1 timbaleiro, 1 bombo, 1 tambor, 1 triángulo, 2 avisadores y un papelista; esto es, 93 intérpretes, 1 director y 3 auxiliares, o como las Actas refieren, "97 individuos". Este número no podrá ser aumentado, según fija el Reglamento⁴. En caso de ser necesario –por enfermedad o ausencia de los socios–, se pueden contratar socios supernumerarios. Para cubrir las vacantes que se produzcan en la Sociedad, se votará a los candidatos que la Comisión directiva proponga a la Junta general, teniendo preferencia quienes ya hubieran colaborado con la Sociedad como socios supernumerarios⁵.

⁴ Reglamento de 1867, art. 1.

⁵ Reglamento de 1867, art. 8.

El Director de orquesta es, a la vez, responsable de la Sociedad y presidente perpetuo de la misma. Esto se justifica, en primer lugar, por tratarse de una entidad independiente, constituida por socios que no dependen de un empresario teatral, y en segundo lugar, como reconocimiento a la personalidad de Barbieri, auténtico artífice de la agrupación. Cuando se reforma el Reglamento y Barbieri abandona la Sociedad, el cargo del Director pierde parte de sus competencias, creándose el nuevo cargo de Presidente de la Sociedad. Las funciones del Director, según el Reglamento de 1867, son: presidir las Juntas generales y la Comisión directiva, determinar los ensayos necesarios para la correcta interpretación de las obras, y coordinar el archivo musical de la Sociedad. Esta última función implica la selección del repertorio y la determinación de las obras que deben ser interpretadas en los conciertos.

El Reglamento de 1867 prevé la constitución de un fondo de reserva, con el que hacer frente a las eventualidades que puedan suceder⁶. Esta idea aparecía ya en la fundación de la Sociedad Artístico-Musical de Socorros Mutuos. En el Reglamento de 1867 no se especifica cómo se generará este fondo, aunque en Actas posteriores comprobamos que se le destinará el dinero recaudado en las multas por retrasos o faltas de asistencia de los socios. El fondo estará a disposición de los socios que puedan precisar, aunque no se determina la manera en que debe solicitarse la parte que corresponda. Durante la etapa de Barbieri (1866-1868), se decide no utilizar el fondo a requerimiento individual de los socios, aduciendo que la cantidad que lo integra es aún demasiado pequeña para poder ser utilizada, y recomendando, como alternativa, la colaboración

⁶ Reglamento de 1867, art. 15.

económica, a título individual, de los miembros de la Sociedad con el socio que ha sufrido el percance o tiene necesidad en ese momento. El artículo 16 establece que al fallecimiento de un socio, la parte de fondo que le correspondiera será entregada a sus familiares o herederos si éstos lo reclaman en un plazo inferior a 3 meses.

Respecto a las partituras, el Reglamento de 1867 las considera bienes patrimoniales, que no podrán ser vendidos ni repartidos entre los socios⁷. Ello ha permitido la conservación casi completa del archivo. Sólo se autoriza la venta del material que ya no resulte útil a la Sociedad⁸. El archivo está a cargo del director de la orquesta, encargado de elegir el repertorio a ensayar y a adquirir, y responsable también de los programas de conciertos.

El sistema de reparto de los ingresos es la asignación por *partidos*, derivado del sistema eclesiástico que adjudicaba *raciones* o partes que, según la categoría de cada puesto, correspondían a cada cargo. El Reglamento⁹ fija el partido que corresponde a cada instrumentista según el puesto que ocupa en la orquesta: 50 reales para los solistas de cada instrumento —excepto percusión, cornetín, clarín y trombón—, 40, 38 o 36 reales para los segundos instrumentistas, y un partido descendente en torno a los 30, 26 o 22 reales para los últimos instrumentistas de cada especialidad¹⁰. Además de primar la especialización de los intérpretes, se sancionan las faltas a los ensayos y conciertos. En el sistema de reparto del Reglamento de 1867, los ingresos no sólo dependían del puesto desempeñado por el intérprete y de las asistencias a ensayos y conciertos, sino de las faltas, produciéndose la

paradoja de obtener un beneficio proporcionalmente mayor por concierto un intérprete que no actuara en todas las sesiones (caso, por ejemplo de las arpistas) que uno que acudiera de forma habitual a los ensayos y actuaciones. Este criterio de reparto de beneficios produjo protestas de algunos socios, que pidieron la adecuación de los ingresos a los días de trabajo, y plantearon la necesidad de reformar el Reglamento.

Desde mediados de febrero de 1868 vemos en las Actas la necesidad de modificar la distribución de los beneficios entre los músicos, proponiendo el reparto según los días trabajados, y planteando posibles vías alternativas para remunerar los ensayos y penalizar las faltas de asistencia. Todo ello llevará a nombrar una comisión para estudiar la reforma del reglamento en la Junta de 29 de Febrero de 1868. Esta comisión prepara un proyecto que es tratado en la junta de 16 de marzo, quedando pendiente para una sesión posterior el artículo cuarto del dictamen que se refiere a los descuentos para quienes falten a las sesiones, artículo que es rechazado por la Junta directiva que preside Barbieri. El 27 de Marzo se realiza una votación nominal del primer párrafo de este artículo, y se aprueba el proyecto por 41 votos contra 37, incluidos los votos en contra de Rafael Pérez, Secretario de la Sociedad, y el mismo Barbieri. Esta votación será uno de los factores que conducirán a la dimisión de éste último como director de la Sociedad de Conciertos.

Tras la serie de conciertos de primavera de 1868, la Junta directiva de la Sociedad edita un cuadro—balance de cuentas¹¹, en el que Barbieri hace un estudio comparativo de los beneficios obteni-

⁷ Reglamento de 1867, art. 18.

⁸ Reglamento de 1867, art. 19.

⁹ Reglamento de 1867, art. 3.

¹⁰ 1º Libro de Actas de la Sociedad de Conciertos, Junta de 12-V-1867.

¹¹ *Sociedad de Conciertos. Estado comparativo que demuestra los beneficios obtenidos por cada uno de los individuos de esta Sociedad, con arreglo al plan ultimamente acordado, y por la tanda de conciertos que acaba de terminar. Madrid, 29 de Abril de 1868.*

dos por cada miembro de la Sociedad, de acuerdo con la asistencia de cada socio según los permisos y los partes de faltas de asistencia. En el cuadro aparece el número de días de asistencia efectiva de cada socio, el importe líquido cobrado por día de asistencia y los descuentos realizados en concepto de multas. La última página del documento valora las ganancias de cada uno de los socios, llegando a la conclusión de que han ganado proporcionalmente más las personas que asistieron menos veces a los trabajos de la sociedad, y no sólo respecto a los socios del mismo partido, sino a veces también respecto a otros de partido superior que asistieron siempre. Por ello, ante lo injusto del sistema de reparto, Barbieri propone reformar el sistema remunerativo, a fin de que gane más quien más trabaja.

Pero pronto aparece la contestación a la postura del director dentro de la Sociedad. En una copia del balance de cuentas antes referido, conservada en el Archivo de la Sociedad, aparece una crítica manuscrita, en la que se lee la opinión del autor respecto a la injusticia que supondría la distribución de los ingresos sólo en función de la asistencia:

Contestación al presente documento: Pero los que no asistieron, ¿fue por enfermedad, por compromiso anterior, porque no hacían falta o por voluntad?. Esto no importa saberlo, no tocaron y por lo tanto no debieron ganar. Consecuencia lógica que naturalmente se desprende del *Estado altamente artístico* publicado por el Director de la Sociedad; que los que han tocado más veces (sea cualquiera la causa que haya habido para que los otros no toquen) han debido ganar más; lo cual nos conducirá hasta el extremo de tener que contar los compases de espera que cada uno tenga para que gane en proporción a lo que toca. ¡¡¡¡¡Y a esto se llama Sociedad artística...!!!!!!¹².

¹² *Sociedad de Conciertos. Estado comparativo que demuestra los beneficios obtenidos por cada uno de los individuos de esta Sociedad, con arreglo al plan ultimamente acordado, y por la tanda de conciertos que acaba de terminar. Madrid, 29 de Abril de 1868.*

Estos planteamientos aparecen vinculados a las ideas socialistas de la Revolución de 1868, momento en el que tienen lugar estos acontecimientos. Según la nota, parece como si frente a criterios artísticos Barbieri siguiera sólo criterios de productividad: "no tocaron y por lo tanto no debieron ganar", "los que han tocado más veces (sea cualquiera la causa que haya habido para que los otros no toquen) han debido ganar más", mientras que el autor de la nota entra a valorar las razones que obligaron al instrumentista a no participara en los ensayos o conciertos: enfermedad, compromiso anterior, no ser necesaria su intervención, o voluntad consciente de no acudir, proponiendo un tratamiento diferenciado para cada situación. Tanto el balance realizado por Barbieri como la nota conservada en el Archivo son testimonios de la necesidad sentida entre los socios de buscar un nuevo sistema de reparto de ganancias.

3. El Reglamento de 1868

La necesidad de un nuevo Reglamento se aprecia en las actas desde comienzos de 1868, pues el Reglamento de 1867, de sólo 19 artículos, se mostraba insuficiente. Las obligaciones de los socios no parecían claras, y menos aún las sanciones para quienes las incumplieran. En la junta general de 23 de abril de 1868 se nombra una comisión de siete miembros para redactar el nuevo reglamento, integrada por Pedro Sarmiento –elegido con 64 votos–, José Vicente Arche –55–, Clemente Villetti –44–, Enrique Marzo –39–, Tomás Lestán Plo –35–, Rafael Pérez –32– y Miguel Carreras –31 votos–.

El nuevo Reglamento de 1868 se aprueba en las Juntas generales celebradas los días 28, 29 y 30 de marzo de 1968, coincidiendo su aprobación con la dimisión de Barbieri, cuyo modelo de conciertos no era el europeo de conciertos instrumentales, sino el

de los conciertos populares, vocales e instrumentales, con elemento coral. Pero la razón que anima a los músicos a oponerse a Barbieri en el tipo de repertorio a interpretar no fue su interés por la música pura, sino una motivación económica, pues al eliminar la parte vocal, siendo las ganancias a repartir las mismas, el rendimiento que obtenían por concierto era mayor. La dimisión de Barbieri obedece a varias causas: discrepancia con el nuevo Reglamento, que prescinde de los coros y define un sistema de descuentos y penalizaciones para los socios que no acudan a los conciertos diferente al propuesto por Barbieri, lo que produciría un reparto de los beneficios no acorde con el trabajo real de cada socio; cansancio, y necesidad de dedicarse a la composición de zarzuelas. Barbieri permanece en la Sociedad hasta el 30 de mayo, en que se aprueba el nuevo Reglamento.

El Reglamento de 1868 consta de 14 capítulos y 79 artículos. Es, pues, bastante más completo que el de 1867, de 19 artículos y sin capítulos. Refleja la necesidad de la Sociedad de lograr una mayor vertebración, especificando de forma precisa los derechos y obligaciones de sus miembros, así como la composición de la junta directiva y la formación del fondo social.

Llama la atención, en primer lugar, el afianzamiento de la entidad, que presenta en su artículo 2 el "patriótico" objetivo de "elevar el arte en España a la mayor altura posible" mediante la interpretación de conciertos con una categoría artística adecuada. El artículo 3 determina el carácter instrumental de la Sociedad, excluyendo la participación de agrupaciones vocales. Para que la Sociedad pueda actuar como tal, será necesaria la contratación de, al menos, dos tercios de los socios existentes, de acuerdo con el artículo 5º.

El Reglamento recoge el número de los socios y su distribución en categorías, y fija los partidos que

corresponden a cada uno, respetando la distribución del Reglamento del año anterior, salvo pequeñas diferencias como la reclasificación de 4 plazas de violoncello con 36 reales en 2 con 38 y 2 con 34, equiparando esta estructuración a la de los violines 1º, y la disminución del partido del arpa 2 de 38 a 30 reales.

Los capítulos II a VI del Reglamento tratan de la Junta directiva, de sus miembros, y de las obligaciones ligadas a cada uno de los cargos. El Reglamento amplía la composición de la Junta directiva de la Sociedad, apareciendo la figura del Vicepresidente-Director de orquesta, desdoblando en dos los cometidos del hasta entonces Tesorero-contador, y añadiendo un segundo Vocal a la directiva. Con ello, la junta directiva pasa de 5 a 8 miembros. El cargo de Presidente no existía en el Reglamento de 1867, siendo desempeñado por el Director de la orquesta. En el nuevo Reglamento, el Presidente será un cargo honorario, y la persona que lo ostente deberá hacerlo de forma desinteresada. Para acceder a este cargo, no será preciso pertenecer a la profesión musical, sino ser personalidad de reconocido prestigio. Para reforzar la figura del Director, responsable de la selección del repertorio, se le otorga el puesto de Vicepresidente. La elección de la Junta directiva es realizada por los socios, siendo preciso para los cargos de Presidente y Director obtener dos tercios de los votos, y para el resto, la mayoría simple. La duración de los mandatos del presidente y del director será indefinida, y la del resto de componentes de la directiva, de dos años. Para que las deliberaciones de la directiva sean válidas, deberán estar presentes en las reuniones al menos cinco de sus integrantes.

Cada miembro de la junta tiene encomendadas misiones específicas:

– El Presidente representa a la Sociedad, y debe firmar los documentos importantes de la misma.

No tiene la obligación de acudir a todas las Juntas, sino sólo a las que sea invitado.

– El Director de orquesta es, al mismo tiempo, Vicepresidente de la Sociedad. Determina la colocación de la orquesta; elige el repertorio y los programas de los conciertos; propone la música que se debe comprar; fija las fechas y horas de los ensayos, siempre que no concurran circunstancias que impidan acudir a los mismos a la mayoría de los socios, y supervisa los recibos de la música que adquiere la sociedad. Como Vicepresidente, ejerce la presidencia real de la Sociedad, ya que el Presidente no va a ocuparse de ese cometido.

– El Secretario es responsable de las labores burocráticas de la Sociedad: firmar los documentos de la entidad; levantar acta de las reuniones de las Juntas directivas y de las juntas generales, presentándolas a la junta siguiente para ser aprobadas; elaborar la reseña histórica de la Sociedad –desafortunadamente, estas reseñas no se han conservado–; llevar la correspondencia; realizar los escrutinios de las votaciones; controlar las altas y bajas de socios; convocar las Juntas mediante circulares; redactar los anuncios; entregar el nombramiento a los nuevos socios, recogiendo su aceptación, y archivar los documentos de Secretaría, inventariándolos y debiendo entregárselos a su sucesor al finalizar su mandato.

– El Contador, nueva figura jurídica que se incorpora a la Sociedad en este Reglamento, controla los ingresos y gastos de la Sociedad. Su función se complementa con la del Tesorero. El contador debe registrar los recibos de todo tipo que vayan a abonarse, siendo responsable de la presentación del estado general de las cuentas a la Junta directiva; tiene la obligación de realizar las nóminas que satisfaga el tesorero, y debe entregar todos los papeles a su sucesor.

– El Tesorero es el responsable de los bienes de la Sociedad, que estarán bajo su custodia; es el

encargado del abono de las cuentas, incluyendo las nóminas de los socios, y conserva una copia de los documentos que presenta al Contador, la cual le sirve de justificante de gastos.

– El Depositario corre con el Archivo de música de la Sociedad, que se almacenará en su propia casa o, si su tamaño es excesivo, en el lugar indicado por la Junta. Debe sellar los bienes de la Sociedad, responsabilizándose de su conservación, adquirir las partituras o las copias que la Junta haya decidido comprar, y llevar un inventario del material de la Sociedad.

– Los Vocales, dos en lugar de uno como en el reglamento anterior, tienen como principal misión presidir las juntas en ausencia del Presidente y Vicepresidente, y sustituir en caso de ausencia o enfermedad al resto de los miembros de la junta directiva.

Tras definir las funciones de los miembros de la Junta Directiva, el Reglamento de 1868 habla de otros miembros de la Sociedad no integrantes de la Junta: el Vicedirector de orquesta, el Inspector, los Avisadores y el Repartidor de papeles.

El Vicedirector es un socio elegido en votación secreta por mayoría simple para un tiempo indefinido, con la misión de suplir al director en caso de ausencia de más de tres días consecutivos. No se le asigna ningún partido por desempeñar el cargo. En caso de necesidad, debe suplir al Director tanto al frente de la orquesta como en la función de Vicepresidente.

El Inspector podrá ser o no socio. En el primer caso, será nombrado por la Junta general, y en el segundo, por la directiva. Es el único cargo que un socio puede rechazar en caso de ser propuesto para el mismo por la Junta general. El nombramiento de un socio implica concederle una excedencia en el desempeño de su parte instrumental. Su misión es controlar la asistencia y la puntualidad de los socios

a los ensayos, conciertos y juntas. Para ello, anotará las incidencias que ocurran en cada acto, nota que firmará el Director y que será expuesta en la reunión siguiente para su conocimiento y posibles reclamaciones. Además, estará en contacto directo con el Contador para comunicarle los descuentos a realizar a cada socio. También deberá supervisar la adecuación de los locales en que tengan lugar los ensayos y conciertos, y controlar la entrada del público a los conciertos, verificando que los asistentes abonen las localidades correspondientes, contratando para este fin los dependientes necesarios.

Los Avisadores y el Repartidor son considerados socios a efectos de los partidos, pero no tienen derecho a participar en las juntas y votaciones de la entidad. Los Avisadores cumplirán las instrucciones que les encomiende la Junta directiva, ocupándose de entregar los oficios y convocatorias para los conciertos, etc., y de transportar los instrumentos de gran tamaño y el material necesario. El Repartidor es el responsable de las partituras y particellas que se trasladan para los ensayos y conciertos, debiendo llevarlas donde se le indique.

Los capítulos VII y VIII del Reglamento están dedicados a los socios. Sus derechos son los mismos establecidos en el Reglamento de 1867: participar en los beneficios de la Sociedad; ascender en las vacantes, tanto como titulares como en las de interino; cobrar su parte en caso de no trabajar por enfermedad; recibir su parte de fondo social si dejan de pertenecer a la Sociedad por causa justificada; y poder solicitar permiso para no acudir a los ensayos en caso de que su actividad profesional no se lo permita, previa conformidad del Director.

La obligación fundamental de los socios es acudir a los ensayos y conciertos con puntualidad, debiendo estar a disposición de la Sociedad entre el 1 de junio y el 15 de septiembre, sin comprometerse a realizar otro trabajo remunerado que pueda

dificultárselo. Así la Sociedad define como tiempo prioritario de actuación la temporada de verano. Sólo pueden exceptuarse de esta obligación los socios que no hayan trabajado durante el invierno y tengan una necesidad económica seria; a estos socios se les permitirá asistir a conciertos, comunicándolo con antelación a la Sociedad. La pertenencia a la Sociedad impide actuar en otras sociedades similares, excepto en el caso de intervenir como concertista. Este apartado dio lugar a un amplio debate durante la discusión del artículo, al pretender algunos socios que se autorizara también la participación de los socios como solistas en conciertos de otro tipo, propuesta que fue rechazada. Cuando un nuevo socio ingrese en la Sociedad, deberá abonar la parte que le corresponda a prorrata del fondo social; esta cantidad será descontada de las nóminas sucesivas que le sean abonadas. Cuando los socios se ausenten de Madrid, no tendrán derecho a cobrar su parte de sueldo, debiendo buscar un sustituto en caso de que el Director opine que la plaza sea necesaria, corriendo a cargo del socio el abono de la nómina del suplente. Los socios tienen la obligación de aceptar los cargos para los que sean nombrados, salvo el de Inspector. Igualmente deben guardar el mayor orden y compostura, por decoro y respeto al Director. Tienen que comunicar a la Sociedad sus ausencias de Madrid, sean éstas durante los periodos del año en que la entidad no funciona, o en periodos de conciertos, para que, en caso de urgencia, la Sociedad esté al corriente de las mismas.

El resto del capítulo determina las sanciones a imponer a los socios que incumplan sus obligaciones, que pueden ir desde la multa hasta la expulsión de la Sociedad. Se contemplan faltas leves—como los retrasos—, graves—ausencias sin justificar—, y muy graves—reiteración de las graves—, que darán lugar a la expulsión de los socios.

El capítulo IX está dedicado a las Juntas generales, que deberán celebrarse, al menos, una vez tras cada serie de funciones, y también siempre que lo solicite un mínimo de 12 socios. Para que la Junta pueda constituirse, es preciso que a la sesión acudan la mitad más uno de los miembros de la Sociedad. Si no hubiera quórum, se convocará una Junta en segunda convocatoria, en menos de 8 días, siendo en este caso posible su constitución con cualquier número de asistentes, aunque sólo se tratarán los temas incluidos en el orden del día. La Junta general es el órgano de gobierno de la Sociedad, con capacidad de tomar cualquier decisión, que será vinculante para la Sociedad. Para adoptar decisiones, basta la mayoría simple para las cuestiones ordinarias, siendo precisa la cualificada —dos tercios de votos— para los asuntos graves. Habrá votaciones ordinarias, a mano alzada, y votaciones secretas, por bolas o papeletas, para los asuntos graves, la admisión de socios y la elección de Juntas directivas. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El capítulo X del Reglamento regula la admisión de obras de autores españoles. Es un único artículo con siete apartados, en los que se detalla la forma de presentar las obras y la manera en que éstas serán juzgadas e interpretadas. Los compositores presentarán sus partituras a la Junta directiva, la cual determinará si la obra merece ser interpretada o no en un ensayo. Si se ejecuta en un ensayo, será valorada por un Jurado, constituido por la Junta directiva y cinco socios nombrados por la Junta general para cada temporada. Este jurado determinará tras el ensayo si la obra es apta para interpretarse íntegra, si debe ejecutarse sólo una parte de la misma o si debe ser modificada. Las particellas y partitura precisas para ensayar la obra correrán a cargo del autor. Si se admite la obra, la Sociedad abonará al compositor el importe de las copias que

éste haya presentado, y encargará las necesarias para su ejecución. La Sociedad podrá interpretar las obras cuando lo estime oportuno, sin que los autores tengan derecho a retribución alguna por este concepto, aunque conservando los autores la propiedad de las obras.

Los capítulos XI y XII tratan cuestiones económicas. Los beneficios de los conciertos se repartirán según los partidos, de acuerdo con los días de trabajo de cada socio. En los conciertos de invierno o primavera, las ganancias se distribuirán después de la última función de la tanda; en los del verano, cada 12 o 15 días. Si un socio no puede asistir a las funciones durante el periodo de menor actividad de la Sociedad —del 16 de setiembre al 31 de mayo—, será considerado ausente, sin poder participar en los beneficios. Se consideran gastos ordinarios el transporte de los instrumentos de gran tamaño, el pago de los solistas que contrate la Sociedad, y los necesarios para ejecutar los conciertos. El resto de gastos serán extraordinarios.

El capítulo XIII trata del fondo social y del patrimonio de la Sociedad. No se aclara en este capítulo el destino concreto del fondo, pensado "para atender a las eventualidades que puedan ocurrir". El fondo se constituye con la aportación del 3% del producto líquido favorable a la Sociedad, con las cuotas de ingreso de los socios, y con el sueldo que correspondería a los socios que se encuentren ausentes. Además, se podrán celebrar conciertos extraordinarios al final de cada serie a favor del fondo. El dinero del fondo se invertirá en deuda pública al 3%. Los artículos 74 a 76 declaran el material propiedad de la Sociedad como ganancia no susceptible de ser repartida más que en caso de disolución de la Sociedad. Como contemplaba el Reglamento de 1867, se podrá enajenar el material que resulte inútil, formando parte de las ganancias el dinero que se consiga por este concepto.

El capítulo XIV, último del reglamento de 1868, habla de la posibilidad de modificar el reglamento, a propuesta de la Junta directiva, o de un mínimo de doce socios. Las modificaciones serán añadidas a dicho Reglamento.

El Reglamento fue firmado al término de la Junta general celebrada el 12 de octubre de 1868 en el teatro de las Artes. En el Reglamento de 1868 se llega a una solución de compromiso para el pago a los socios, consistente en realizar la distribución según los partidos y los días trabajados por cada socio, y no pagar nada a los socios que no puedan asistir a las funciones desarrolladas durante el periodo de menor actividad (16 de setiembre a 31 de mayo). Cuando en el verano de 1871 comienza la actividad de la Sociedad antes de haber finalizado la temporada de ópera desarrollada en el Teatro de Rivas, y los instrumentistas que participaron en esa compañía no intervengan en los conciertos de la Sociedad, se llegará al acuerdo unánime de repartir los beneficios existentes hasta la incorporación del resto de socios entre los músicos que hubieran intervenido en los conciertos. El aspecto solidario de la entidad queda reflejado, por ejemplo, en la decisión de abonar todo su sueldo a los socios Courtier, Fernández y Carreras, enfermos durante la temporada de verano de 1871, entre los cuales se repartió, además, el sobrante de los beneficios de la temporada que no alcanzaba para distribuirse como otro partido.

4. Reforma del Reglamento en 1870

En la Junta de 20 de mayo de 1870, que cerró la temporada de primavera, Jesús de Monasterio—director de la orquesta desde 1869—, en nombre de la directiva, plantea la necesidad de revisar el Reglamento, proponiendo que sea la misma comisión que lo ha redactado quien se encargue de la

reforma, lo cual es aprobado. Uno de los problemas surgidos durante los dos años posteriores a la aprobación del Reglamento de 1868 es el de los socios que no podían o no estaban interesados en actuar en los conciertos de verano, ante los que la Junta directiva de la Sociedad no supo adoptar un criterio fijo, por lo que surgen protestas entre los socios, que consideran agravio comparativo que a un músico se le permita seguir en la Sociedad y a otro se le expulse. No obstante, este tema no va a aparecer tratado en la reforma parcial del Reglamento acordada en 1870.

El proyecto de reglamento se trata en las juntas de 20 y 21 de octubre de 1870, leyéndose en su totalidad el Reglamento, incluidos los artículos que la comisión no había previsto reformar, por si algún socio consideraba necesario modificarlos, pudiendo hacer las observaciones convenientes, y abriendo un debate sobre los que la comisión proponía reformar.

El primer asunto debatido es la provisión de vacantes, recogida en los artículos 6 y 7. El procedimiento para admitir a un nuevo socio pasa a ser el siguiente: una vez anunciada la vacante, se abre un plazo para que los interesados presenten sus solicitudes. Si se estima que no es necesario realizar una prueba, los socios proceden a votar la candidatura presentada. Si se obtiene la mayoría absoluta de dos tercios, es decir, más de 62 votos, el candidato es admitido como socio. Si hubiera varios candidatos, éstos no fueran bastante conocidos o no obtuvieran mayoría, se realizaría una oposición, juzgada por un tribunal nombrado al efecto por la Junta general y presidido por el Director, prefiriendo en igualdad de condiciones a quienes hubieran trabajado como suplentes en la Sociedad.

El segundo aspecto acordado es la reforma de las funciones del Vicedirector, modificándose los artículos 28 y 31. La reforma se produce porque

Monasterio había aceptado la dirección en 1869 con la condición de no dirigir los conciertos de verano, por lo que la Sociedad tenía que contratar un director cada temporada. El Vicedirector no quería hacerse cargo de la dirección durante los veranos, por miedo a no estar a la altura artística requerida, y por no ser un director profesional con prestigio, sino sólo el concertino de la orquesta, con lo que tanto él como la Sociedad creían que existía el riesgo de que su nombre no sirviese de aliciente para convocar al público. Por ello se acuerda que el Vicedirector pueda no ascender si el Director va a estar ausente toda una temporada de conciertos.

El tercer aspecto reformado es el de los puestos de solistas, recogido en el artículo 36. Varios socios piden que para esos puestos se utilice el sistema de oposición, con el fin de evitar el posible "amiguismo" entre compañeros, y conseguir que los jóvenes con ambición estudien para obtener estas plazas, lo que redundaría en un mejor nivel artístico. Tras una amplia discusión, que obligó a aplazar la Junta hasta el día siguiente, la comisión presentó una nueva redacción del artículo 36, acordándose que para los puestos no considerados como solistas se ascienda de forma automática, y para los de solista (2 primeros violines, 1º violín segundo, 2 violas, 2 violoncellos, 1 contrabajo, 2 flautas, 2 oboes, 2 clarinetes, 2 fagotes, 1 cornetín, 1 clarín y 1 trombón), sea necesario proceder a una votación entre los socios. Si ninguno de los socios propuestos consiguiera la mayoría absoluta, se realizará una votación entre todos los candidatos interesados en el puesto, pertenezcan o no a la Sociedad. Para las suplencias, los socios ascenderán, ocupando los suplentes los últimos puestos, salvo en casos especiales.

Por último, se trató del reintegro de la parte proporcional del fondo social a quienes dejaran de pertenecer a la Sociedad, regulado en el artículo 37,

acordándose no devolverlo salvo en caso de jubilación por haber cumplido 60 años, imposibilidad física para seguir ejerciendo la profesión, o llevar más de 12 años en la Sociedad.

5. El Reglamento de 1873

La reforma aprobada en octubre de 1870 es una reforma parcial, y no satisface plenamente a la Sociedad, en un periodo en que la situación socio-política y económica experimenta grandes cambios en pocos años, que repercuten sobre las debilitadas economías de los músicos madrileños. Por ello, se crea una comisión para la reforma del Reglamento, la cual concluye sus trabajos en enero de 1873.

En la Junta general de 7-I-1873, Monasterio comunica que la comisión para la reforma del Reglamento ha concluido sus trabajos, y se acuerda comenzar el proceso de reforma por el capítulo XVII –referente a la admisión de obras nuevas–, por ser un capítulo distinto al resto del reglamento, decidiéndose que, una vez aprobado, entre en vigor inmediatamente. Se debate el artículo 80, acordándose no discutir la aprobación o no de una obra, limitándose a votar, de acuerdo con el informe del jurado; abonar al autor el importe de las copias necesarias, incluyendo la presentada, y conceder a los autores el derecho a asistir a dos ensayos, pudiendo opinar sobre la ejecución. Este capítulo queda aprobado, y se decide su entrada inmediata en vigor. Se leen entonces los artículos iniciales, aprobándose los nuevos artículos 1 a 34, con la modificación en la plantilla presentada por la comisión, decidiéndose disminuir la plantilla mediante la supresión de las dos últimas plazas de violín segundo, pasando su número de 16 a 14, y aumentando un primer viola a 26 reales y un segundo a 22, aprobándose la plantilla con efectos desde la fecha de la Junta.

En junta celebrada el 24 de enero, se aprueban sin discusión los artículos 35 a 38 del nuevo Reglamento, y se debate el artículo 39 –referido al fondo musical–, rechazándose el cobro de una cuota a los socios nuevos por participación en el fondo musical, al pensar que, en el futuro, el archivo musical sería muy grande y de difícil valoración, y habría que cobrar cuotas muy altas, decidiéndose, en cambio, que ningún socio tuviera derecho a capitalizar su parte de participación en el archivo en caso de abandonar la Sociedad. También se aprobaron los artículos 40 a 42 reformados.

En la junta de 28 de enero se aprueba una norma transitoria, para ese año, sobre la presentación de obras, ya que la nueva normativa indica que las obras deberían presentarse en diciembre, permitiendo que ese año se presenten en febrero, y se nombra el jurado para calificar las obras, integrado por los socios Enrique Broca, Miguel Marqués, Rafael Pérez, Blas García, y, como suplentes, José Vicente Arche y Miguel Carreras. Se debaten los artículos 43 y 44, incluidos en el capítulo noveno, Faltas y casos excepcionales, tratándose la posibilidad que un socio expulsado o dimisionario pueda volver a la Sociedad. Algunos miembros expresan su temor a que este posible retorno sirva para que socios de gran nivel técnico puedan abandonar la Sociedad cuando les parezca, en la seguridad de volver a ella cuando haya oposiciones. Se decide en votación secreta permitir que puedan volver a hacer la oposición sólo quienes se hubieran marchado antes de la entrada en vigor del Reglamento reformado.

En la junta de 31 de enero se aprueba sin discusión el resto del Reglamento, que entra en vigor con esa fecha, aunque no es firmado por los socios hasta 1874. El Reglamento de 1873, con XVII capítulos y 81 artículos, es considerado adecuado para el funcionamiento de la Sociedad, como lo prue-

ba que continuará vigente durante el resto de existencia de la Sociedad, sufriendo pequeñas modificaciones en 1881 y 1884, sin que se plantee su reforma hasta 1895, aunque las reformas no se aprueban y el Reglamento permanece vigente hasta la disolución de la Sociedad en 1903.

6. Otras reformas del Reglamento (1881-1888)

La Sociedad de Conciertos sólo retoca algunos artículos del Reglamento de 1873, relacionados con asuntos de tipo económico, o que afectan a la obligación de los socios de estar a disposición de la orquesta para ofrecer conciertos, al reparto de los ingresos por partidos, o a la consideración de los socios pasivos y sus derechos y obligaciones.

6.1 Acuerdos de febrero de 1881

En la Junta general celebrada el 7 de febrero de 1881 se aprueban dos modificaciones al reglamento: el nuevo texto del artículo 35, relacionado con los socios pasivos, y una nueva redacción para el artículo 39 apartado 4, en relación con los deberes de los socios.

El artículo 35 reformado dice:

Los socios que pasen de sesenta años de edad y que habiendo servido en la Sociedad por espacio de diez años no se encuentren con las facultades necesarias para desempeñar en ella cual corresponde el puesto que ocupan o, si pudiera ser, otro más inferior, tendrán derecho, a juicio de la Junta Directiva, a ser declarados socios pasivos, disfrutando el partido de doce y medio reales o sea la cuarta parte de un primer partido, siempre que la Sociedad actúe en Madrid, dejando en el fondo social la parte correspondiente a dicho partido. Los que aún no hayan cumplido la edad de 60 años y hubiesen servido diez años en la Sociedad y por inutilidad física debidamente justificada no pudieran ejercer la profesión, también tendrán derecho al haber pasivo que señala el párrafo anterior. Los

socios que hayan servido diez años en la Sociedad y se separen de ella voluntariamente, sin concurrir en ellos las circunstancias que anteriormente queda demostrado, sólo tendrán derecho a la parte que les corresponda del fondo existente al separarse de la Sociedad, pero no podrán verificarlo ni les será entregada dicha parte mientras sus plazas no hayan sido provistas convenientemente por los trámites que marca el artículo 5º, hasta cuyo momento deberán continuar desempeñándolas perdiendo en caso contrario todo derecho. Únicamente podrán etc. sigue igual al Reglamento.

La nueva redacción del apartado 4 del artículo 35 es, referida a las obligaciones de los socios:

estar a disposición de la Sociedad durante la temporada de Primavera y Verano a saber desde 15 de Enero a 15 de Mayo y desde 1º de Junio al 15 de Septiembre, cuidando de no admitir para dichos plazos ningún ajuste que pueda impedirselo teniendo presente que el socio que no esté a disposición de la Sociedad en dichas épocas y si toma parte en las series de Conciertos empezará a descontársele el diario que le corresponda en caso de haber empezado los ensayos un mes antes de la fecha en que se verifique el primer Concierto. La Junta etc. igual al Reglamento lo que sigue.

6.2 Acuerdos de noviembre de 1884

En Junta general celebrada el 24-XI-1884, bajo la presidencia del director Mariano Vázquez, se actualiza la plantilla de la Sociedad, aumentando los partidos a todas las categorías, y pasando a contarse la nómina de reales de vellón a pesetas. Además, se acuerda establecer un fondo social de 20.000 pesetas, distribuidas por partes iguales entre los cien socios de que ha de constar la Sociedad, a razón de 200 pesetas cada uno. Se acuerda que los nuevos socios que ingresen en la Sociedad abonen al fondo por razón de ingreso la cantidad de 200 pesetas, verificando el pago con el descuento del 25% de las ganancias que obtengan en los conciertos de la Sociedad, hasta cubrir la cantidad de 200

pesetas; y se regula el derecho de los socios que se jubilen, o de sus herederos, a percibir la parte que les corresponda del fondo.

6.3 Actualización de 1887-1888

En Junta general celebrada el 4-II-1887, a propuesta de Bretón, entonces director de la Sociedad, se nombró una comisión para la reforma del Reglamento, integrada por Miguel González, Beltrán, Campos, Calvo y Zamora. El 17 de mayo de 1888 se notificó que el gobernador civil había autorizado el nuevo Reglamento de la Sociedad, que creemos que es el mismo de 1873 adecuado a la nueva normativa sobre asociaciones.

7. Los proyectos de reforma del periodo 1895-1899

Tras la etapa en que Luigi Mancinelli dirige la Sociedad de Conciertos (1891-1893), ésta decide prescindir del director titular, nombrando un segundo director –Gerónimo Giménez– y contratando para cada concierto o serie de conciertos a un director de prestigio internacional, que pueda atraer a una cantidad mayor de público. Al prescindirse en la práctica del director titular –pues en el Reglamento anterior y en el proyecto de nuevo Reglamento sigue existiendo–, que era Vicepresidente de la Sociedad, y al ser el Presidente una figura honoraria, sin capacidad ejecutiva real, parece conveniente ajustar el Reglamento a la nueva estructura de la entidad, en la que la Junta directiva va a asumir en la práctica la dirección de la Sociedad. Esta reforma de estatutos se estudia durante el periodo en que el puesto de primer vocal de la Sociedad es desempeñado por Luis Gracia (1894-1899). El proyecto de nuevo Reglamento, en el que se proponen modificaciones mínimas respecto al

de 1873, no llega a ser aprobado por la Sociedad. Por otro lado, se estudia la forma de ayudar a los socios en caso de enfermedad o carencia económica, constituyéndose la Caja benéfica, labor debida a Tomás García Coronel.

En Junta general celebrada el 3-I-1895, se nombró una comisión para la reforma del Reglamento, integrada por los socios Eduardo Argüelles, Ricardo Aguilera, Manuel Aroca, Ignacio Ayllón, Carlos Beltrán, Tomás García Coronel, Manuel Lucientes, Antolín Pérez y José González. En la misma sesión se acordó que los nuevos socios que ingresen en la Sociedad abonen para el material la cantidad de 150 pesetas, que les serán descontadas de las ganancias de los conciertos, en la forma prevista en el acuerdo de 24-XI-1884.

En Junta general celebrada el 31-V-1895 se acuerda que la comisión para la reforma del reglamento entregue a la Junta directiva su proyecto de reforma, para su estudio. En la Junta general de 28-X-1897, se informa que la Junta directiva había tomado como base el reglamento antiguo y la ampliación realizada por la comisión encargada, formulando algunas enmiendas, y se cita a la comisión para informar sobre las enmiendas, para que, una vez aprobadas, el proyecto de reforma del Reglamento sea sometido a la Junta general. Los artículos en los que proponían modificaciones eran: 2 –variaciones en algunos partidos–, 5 –provisión de vacantes–, 7 –existencia de depositario, inspectores, avisadores y repartidor–, 8 –composición de la Junta directiva–, 12 –cargos–, 19 –director de orquesta–, 20 –vice-director–, 26 –elección de depositario–, 28 –nombramiento de avisadores y repartidor–, 34 –ascenso de los socios y a los primeros puestos–, 35 –relativo a los socios mayores de sesenta años, ya aprobado en 1881–, 39 –deberes de los socios–, 45 –permisos de los socios–, 48 –socios fundadores honorarios–, 58 –reparto de las

ganancias–, 61 –gastos ordinarios–, 62 –gastos extraordinarios–, 63 –fondo social–, 72 y 76 –suplentes–, y 77 –socios honorarios–. El Reglamento no es reformado, permaneciendo vigente el de 1873 con las pequeñas adiciones y modificaciones señaladas.

8. Derechos y deberes de los socios

Para un mejor conocimiento de la vida social en la entidad, resulta preciso comparar los derechos y las obligaciones de los socios en los distintos Reglamentos.

8.1. Derechos de los socios

1. El primer derecho, que permanece invariable en los diferentes reglamentos¹³, es percibir el producto de las funciones que realice la Sociedad, derecho del que están excluidos el Presiente –cargo honorífico– y los socios cuya capacidad de actuación se viera limitada por haber incumplido alguna de sus obligaciones o por estar sancionados, según lo previsto en las respectivas reglamentaciones.

2. Ascenso en las vacantes. En el reglamento de 1868 se determina el derecho al ascenso inmediato en las vacantes que ocurran, tanto definitivas como interinas, a excepción de los primeros puestos, pero no se especifica qué se entiende por esos primeros puestos. El reglamento de 1873 es más explícito, indicando la relación de 22 plazas con tal consideración, número ampliado a 25 en el proyecto de Reglamento de 1895. En esta última reglamentación se deja a juicio del Director la determinación de la persona más idónea para ocupar las plazas vacantes con carácter interino, de acuerdo

¹³ Reglamento de 1866, art. 3; Reglamento de 1868, art. 35; Reglamento de 1873, art. 33; Reglamento de 1895, art. 33.

con el artículo 76, que establece la obligatoriedad de ocupación de las últimas plazas por parte de los suplentes.

Para ocupar las vacantes de primeros puestos, el Reglamento de 1868 indicaba la elección por la Junta general a propuesta de la Directiva, con socios en primera instancia, y si no, con músicos ajenos a la Sociedad. El Reglamento de 1873, que contempla en su artículo 5º la oposición como medio de cubrir las vacantes, permite que en caso de no ser elegido por votación un socio para una parte principal, se siga el sistema de concurso abierto. El proyecto de reglamento de 1895 establece como sistema ordinario de provisión de plazas la oposición o prueba, de la cual podrán ser excluidos, con carácter excepcional, personas de condiciones artísticas especiales, pero mantiene la prueba para cubrir las vacantes de los primeros puestos.

3. Participación en el fondo social. El Reglamento de 1868¹⁴ prevé que cuando un socio abandone la entidad por motivos justificados pueda percibir la cantidad que le corresponda del fondo existente en la fecha. En el Reglamento de 1873¹⁵ se limita ese derecho a los casos de imposibilidad del ejercicio profesional por causas físicas, mientras que los que deseen retirarse por cualquier otra causa no podrán disponer de su parte hasta que la plaza que ocupaban no haya sido cubierta, salvo en el caso de que la Sociedad decida no proveer dicha plaza. Este artículo fue modificado en Junta general de 7 de febrero de 1881, con la creación de la figura del socio pasivo, socio de más de 60 años de edad y con un mínimo de 10 de servicio a la entidad, que no esté en condiciones de desempeñar su plaza u otra inferior. Estos socios tienen, según la reforma, derecho a percibir un partido de 12,5 rea-

les, o sea, la cuarta parte de un primer partido, cuando la Sociedad actúe en Madrid. Se asimila también a la categoría de pasivos a los socios con más de 10 años de servicio que no puedan ejercer su profesión por imposibilidad física. En dicha modificación se exige que para poder disponer de la parte del fondo que le correspondiera a un socio, éste tiene que haber estado como mínimo 10 años en activo. Estas modificaciones se recogen también en el proyecto de Reglamento de 1895¹⁶. La decisión de la Junta del 7-II-1881 equivale a la creación de una jubilación para los socios mayores de edad o con enfermedad permanente, y complementa así el espíritu de la Sociedad Artístico-Musical de Socorros Mutuos, de cuya actividad había surgido inicialmente la Sociedad de Conciertos. Todos los reglamentos recogen el derecho de los herederos de los socios fallecidos a disponer de la parte que les correspondiera en el fondo social.

4. Percepción de los partidos que el socio hubiera devengado hasta el día de su separación. En el caso de que un socio abandone la Sociedad o sea separado de la misma, pierde todo derecho al fondo común¹⁷.

5. Percepción de los haberes en caso de enfermedad. Este artículo¹⁸ permanece invariable en su redacción en los tres reglamentos. Además, en el caso de ser indispensable la parte que ese profesor desempeñe en la orquesta, la Junta directiva contratará otro profesor, cuyo sueldo será abonado por la Sociedad.

6. Solicitud de ausencia en un ensayo, por causa justificada, o posibilidad de trasladar la hora del ensa-

¹⁶ Reglamento de 1895, art. 35.

¹⁷ Reglamento de 1868, art. 38; Reglamento de 1873, art. 36; Reglamento de 1895, art. 36.

¹⁸ Reglamento de 1868, art. 39; Reglamento de 1873, art. 37; Reglamento de 1895, art. 37.5.

¹⁴ Reglamento de 1868, art. 37.

¹⁵ Reglamento de 1873, art. 35.

yo. Este derecho aparece recogido en el Reglamento de 1868¹⁹, mientras que en el resto de reglamentos la asistencia a los ensayos es considerada como un deber, penalizándose la ausencia a los ensayos.

7. Presentación de propuestas o peticiones a la Junta general. Este derecho aparece recogido por vez primera en el Reglamento de 1873²⁰, aunque era una práctica habitual desde la constitución de la Sociedad, como vemos al revisar los Libros de Actas. Si la propuesta se refiere a modificar el Reglamento o dejar de cumplir alguna de sus disposiciones con carácter transitorio, deberá ser presentada ante la Junta directiva con la firma de un mínimo de siete socios, debiendo ser tratada por la directiva antes de pasar a Junta general.

8.2. Deberes de los socios

El deber fundamental de los socios es acudir a los actos de la Sociedad para los que previamente hayan sido convocados. De hecho, los capítulos que tratan de estos deberes²¹ no hacen sino desarrollar la obligación fundamental, estableciendo medios para solucionar posibles ausencias. El capítulo IX de estos tres reglamentos describe los tipos de sanciones. El Reglamento de 1867²², de menor extensión, recogía ya las obligaciones fundamentales:

1. No pertenecer a otra asociación de este género, ni ajustarse de forma individual con empresas que tengan como objeto el dar conciertos. Esta obligación permanece en los Reglamentos posteriores²³.

2. Asistir a todos los conciertos y ensayos a los que sean convocados durante la temporada de verano (desde primeros de junio al 15 de setiembre), y a los que sean compatibles con su trabajo durante el resto del año. El Reglamento de 1868²⁴ repite esa obligación, indicando la libertad de los socios para no acudir a los conciertos que celebre la Sociedad el resto del año si no son compatibles con sus obligaciones habituales. Ello explica que, puesto que la mayor parte de los miembros de la Sociedad actuaban en las orquestas de los teatros líricos –principalmente en la del Teatro Real y la Zarzuela–, los conciertos de la temporada de primavera tuviesen lugar con preferencia los viernes de cuaresma, fechas en que la actividad en esos teatros quedaba en suspenso. El Reglamento de 1868²⁵ recoge, como excepción, el caso del socio que no hubiera trabajado durante el invierno, que sí es autorizado a contratarse en otros conciertos, previo conocimiento de la Junta directiva. Esa excepción es recogida en el Reglamento de 1873²⁶ y en el proyecto de 1895²⁷. Además, en dichos reglamentos se permite que los socios puedan actuar en conciertos como solistas concertistas, siempre que no causen perjuicios graves a la Sociedad. El Reglamento de 1873²⁸ permite que algunos socios puedan ser eximidos de la obligación de participar en los conciertos de verano por la Junta general, a propuesta de la directiva, siempre que no se produzca perjuicio grave a la Sociedad. Y en la Junta general del 7 de febrero de 1881, en que se aprobó la reforma parcial del Reglamento, se determinó como obligación de los socios, de modo explícito, “estar a disposición de la Sociedad duran-

¹⁹ Reglamento de 1868, art. 40.

²⁰ Reglamento de 1873, art. 38; Reglamento de 1895, art. 38.

²¹ Reglamento de 1868, capítulo VIII; Reglamento de 1873, capítulo VIII; Reglamento de 1895, capítulo VIII.

²² Reglamento de 1867, art. 6.

²³ Reglamento de 1868, art. 44, Reglamento de 1873, art. 39, apartados 2º y 3º, y Reglamento de 1895, art. 39, apartados 2º y 3º.

²⁴ Reglamento de 1868, art. 45.

²⁵ Reglamento de 1868, art. 46.

²⁶ Reglamento de 1873, art. 39, apartado 3º.

²⁷ Reglamento de 1895, art. 39, apartado 3º.

²⁸ Reglamento de 1873, art. 39, apartados 4º y 5º.

te la temporada de Primavera y Verano" (del 15 de enero al 15 de mayo y del 1 de junio al 15 de setiembre), cuidando "de no admitir para dichos plazos ningún ajuste que pueda impedirselo", descontándose de los conciertos en que intervenga la parte que le corresponda en caso de comenzar los ensayos un mes antes de la fecha del primer concierto²⁹.

3. Respetar los acuerdos de la mayoría. Si no lo hacen así, podrán ser expulsados de la Sociedad. Esta obligación deja de ser enunciada en todos los Reglamentos posteriores.

4. Asistir a todas las Juntas para las que sean avisados. Esta obligación desaparece en el Reglamento de 1868, pero es recogida de nuevo en el Reglamento de 1873³⁰, dentro del Capítulo X, referido a las Juntas generales, donde la Junta general se considera como ensayo a efectos de faltas y permisos, por lo que los socios que no acudan a ellas sufrirán el descuento correspondiente. El proyecto de 1895 copia este artículo sin modificaciones³¹.

5. Abonar la prorrata del capital existente en la Sociedad, cuando se produzca su ingreso. La cantidad a ingresar será la que corresponda a prorrata, de acuerdo con el partido que vayan a tener y con la existencia en el fondo. Los Reglamentos de 1868³² y 1873³³ permiten que los socios puedan efectuar el abono de una vez o que su importe les sea descontado de las ganancias. El proyecto de 1895³⁴ especifica que en caso de elegir el descuento, el porcentaje a descontar será el 25% de la ganancia que se perciba, hasta completar el total del importe.

6. Adherirse por escrito al Reglamento, firmando un oficio en tal sentido. Esta obligación desaparece del capítulo de obligaciones en el Reglamento de 1868, pero es incluida como condición para ser admitido como socio en el Capítulo I³⁵. En la reglamentación de 1873³⁶, esta obligación reaparece dentro del apartado de otros deberes de los socios, manteniéndose sin modificaciones en el proyecto de 1895³⁷.

7. Votar las resoluciones y participar en la vida de la Sociedad. Esta obligación desaparece en el Reglamento de 1868, siendo sustituida parcialmente por la de asistir a todos los actos de la Sociedad³⁸, obligación que también se mantiene en el Reglamento de 1873³⁹ y proyecto de 1895⁴⁰. Las ausencias a las juntas son consideradas faltas, con el correspondiente descuento.

8. Participar en los puestos directivos de la Sociedad, y desempeñar, obligatoriamente, los cargos que le sean encomendados por la Sociedad. La única excepción, contemplada además en todos los reglamentos, es la del puesto de Inspector.

Otras obligaciones que no aparecen recogidas en el Reglamento inicial de 1867 y sí en los posteriores son:

9. Comunicar a la Junta directiva sus ausencias de Madrid, sea en periodo de funcionamiento o no⁴¹, teniendo obligación de buscar un suplente, cuya nómina será abonada con cargo a su partido, si la Sociedad o el Director creen que es necesario, en caso de marchar durante el periodo de funcio-

²⁹ Recogido en el art. 39, apartado 4º del Reglamento de 1895.

³⁰ Reglamento de 1873, art. 52.

³¹ Reglamento de 1895, art. 52.

³² Reglamento de 1868, art. 47.

³³ Reglamento de 1873, art. 39, apartado 1.

³⁴ Reglamento de 1895, art. 39, apartado 1.

³⁵ Reglamento de 1868, art. 6.

³⁶ Reglamento de 1873, art. 40, apartado 1º.

³⁷ Reglamento de 1895, art. 40, apartado 1º.

³⁸ Reglamento de 1868, art. 41.

³⁹ Reglamento de 1873, art. 40, apartado 3º.

⁴⁰ Reglamento de 1895, art. 40, apartado 3º.

⁴¹ Reglamento de 1868, art. 48 y 49; Reglamento de 1873, art. 40, apartado 2º; Reglamento de 1895, art. 40, apartado 2º.

namiento de la Sociedad, y perdiendo el sueldo a que pudieran tener derecho.

10. Guardar el adecuado orden y compostura en todos los actos⁴² de la Sociedad para los que sean avisados, a los que deberán asistir puntualmente.

Los reglamentos prevén también sistemas de sanciones para las infracciones. Estas sanciones, no reflejadas en el Reglamento fundacional y apenas esbozadas en la reglamentación de 1868⁴³, ocupan medio capítulo en el Reglamento de 1873⁴⁴ y en su corolario de 1895⁴⁵.

9. El Fondo social. El Fondo benéfico

Desde la constitución de la Sociedad, los diferentes Reglamentos auspician mecanismos de protección a los socios, con objeto de hacer frente a sus posibles necesidades en caso de enfermedad o desgracia. Esta idea era la base de la creación de la Sociedad Artístico-Musical de Socorros Mutuos, de cuyos conciertos orquestales deriva la creación de la Sociedad de Conciertos. El Reglamento de 1867 preveía la existencia de un fondo de reserva⁴⁶, pero no indicaba el origen de los recursos para el mismo. En sesiones posteriores se determina que se destine a ese fondo el dinero fruto de las sanciones a los socios, o el sobrante de los ingresos que no alcanzara para ser dividido entre los socios por no llegar a la cantidad mínima de los partidos⁴⁷. El Reglamento de 1867 dice que el fondo estará a disposición de los socios que lo precisen, pero no aclara la forma de solicitar la parte que corresponda a cada

socio, como ya hemos comentado. Es más, cuando algún socio pide dinero del fondo, durante la etapa de Barbieri al frente de la entidad, se decide sistemáticamente no utilizar ese dinero, por ser la cantidad que lo integra demasiado pequeña para ser utilizada en fines benéficos. Como alternativa, se ofrece la colaboración a título individual de los miembros de la Sociedad para ayudar al compañero necesitado.

En el Reglamento de 1868, al tratar en el capítulo XIII sobre el fondo social y el patrimonio de la Sociedad, se especifica detenidamente cómo se constituye el fondo: con las cuotas de entrada de los nuevos socios, con el 3% del producto líquido que resulte a favor de la Sociedad, con los sueldos de los músicos ausentes durante los periodos de funcionamiento de la Sociedad o por otras causas, y con otras cantidades que puedan ser ingresadas por otros conceptos⁴⁸. Igualmente se mencionan conciertos extraordinarios, al final de cada temporada, cuyos ingresos serán destinados a este fin⁴⁹. En dicho Reglamento se determina que el dinero del fondo social que no resulte inmediatamente necesario sea invertido en títulos del 3%, o de modo similar. El Reglamento de 1873⁵⁰ recoge de forma casi literal lo dispuesto en el reglamento anterior, permitiendo destinar al fondo el importe de la venta del material que pueda resultar inútil⁵¹, importe que, en anteriores normas⁵², pasaba a formar parte de las ganancias de la Sociedad, repartiéndose entre los socios. La finalidad de esta modificación era evitar que se pudiera producir la venta de material para disponer de más ingresos a repartir.

⁴² Reglamento de 1868, art. 52; Reglamento de 1873, art. 40, apartado 3º; Reglamento de 1895, art. 40, apartado 3º.

⁴³ Reglamento de 1868, art. 42 y 43.

⁴⁴ Reglamento de 1873, capítulo IX, artículos 41 a 44.

⁴⁵ Reglamento de 1895, capítulo IX, artículos 41 a 44.

⁴⁶ Reglamento de 1867, art. 15.

⁴⁷ Junta general del día 4 de Junio de 1867.

⁴⁸ Reglamento de 1868, art. 69, 70 y 71.

⁴⁹ Reglamento de 1868, art. 72.

⁵⁰ Reglamento de 1873, capítulo XIII, art. 63 a 67.

⁵¹ Reglamento de 1873, art. 65.

⁵² Reglamento de 1868, art. 76.

En el proyecto de Reglamento de 1895⁵³, elaborado en un momento en que el dinero del fondo social era elevado, se consideran eventualidades a cargo del fondo casi todos los gastos no relacionados con las series de conciertos, como depósitos para subastas o arriendos de locales, escrituras, material, música, etcétera. Con ello, el fondo queda convertido en el dinero que obligaba a la legislación a tener en reserva para afrontar eventualidades imprevistas, pues en ese momento, el Montepío de la Sociedad de Conciertos funcionaba plenamente.

El Montepío de la Sociedad de Conciertos tiene un antecedente en la propuesta presentada en una Junta general de octubre de 1871⁵⁴ por el socio Eduardo Fischer, propuesta que es aprobada por aclamación, constituyéndose una comisión destinada a su estudio, que es fusionada con la ya existente de reglamento. Con anterioridad, la Sociedad había acordado actuar en una función a beneficio de la familia de Joaquín Gaztambide, compositor que había sido director de la entidad en el verano de 1868 y Presidente de la misma desde finales de ese año. Pero el proyecto de Montepío de Fischer es olvidado, no siendo tratado de nuevo hasta la Junta de 12 de Noviembre de 1884⁵⁵, en la que, de nuevo a propuesta de Fischer, se constituye una comisión compuesta por siete socios, encargada de elaborar un informe en el plazo de 15 días. Pero la dimisión en ese momento de Enrique Fischer como socio, junto al dictamen de la comisión, que no consideraba el momento el más adecuado para crear el Montepío, pues en aquel periodo había otra sociedad, la Unión Artístico-Musical, que tam-

bién ofrecía conciertos de música clásica, hacen que el proyecto se vuelva a dejar de lado.

La necesidad de un montepío es tratada de nuevo, de forma indirecta, en la Junta de 5 de Mayo de 1890, cuando al discutir la composición de la orquesta que había de actuar durante la temporada de verano en el Casino de San Sebastián, el socio Sr. Pardo cuestiona el procedimiento seguido por el director, Tomás Bretón, pues creía que no era justo que Bretón no convocase a algunos socios por el hecho de ser de mayor edad. Bretón contesta que la Sociedad es ante todo una entidad artística, no de beneficencia; y al preguntar Pardo cuál sería el porvenir que esperaría a los socios que envejecieran dentro de la Sociedad, Bretón contesta que se impone la necesidad de constituir un Montepío⁵⁶. Esta respuesta tenía un carácter meramente retórico, pues la cuestión del montepío no volverá a surgir en las Actas de la Sociedad.

La estructura del fondo social se modifica en la Junta general de 24 de noviembre de 1884⁵⁷, donde se aprueba una reforma del capítulo XIII del Reglamento, fijándose el fondo en 20.000 pesetas, distribuidas a partes iguales entre los cien miembros de la Sociedad.

La innovación importante surgida a fines de siglo es la creación de un fondo benéfico, en la cual intervino de forma directa el cornetista Tomás García Coronel, socio que ocupó varios puestos de responsabilidad en distintas juntas directivas. Este fondo debe estar a disposición de los socios que lo precisaran, diferenciándose por completo del denominado fondo social, destinado a ser utilizado por

⁵³ Reglamento de 1895, art. 63.

⁵⁴ Actas de la Sociedad de Conciertos, Junta General de 31-X-1871.

⁵⁵ 3º Libro de Actas de la Sociedad de Conciertos, Junta general de 12 de Noviembre de 1884.

⁵⁶ 3º Libro de Actas de la Sociedad de Conciertos, Junta general de 5 de Mayo de 1.890.

⁵⁷ 3º Libro de actas, Junta de 24 de noviembre de 1884. Existe una certificación expedida el 7 de abril de 1888 por el Secretario de la Sociedad, Miguel González Salazar, con el visto bueno del Presidente, en la que se afirma esa modificación.

la Sociedad en la contratación de conciertos, abono de material, música y demás gastos que no se pudieran incluir en las temporadas de conciertos. El fondo benéfico de la Sociedad de Conciertos fue ensalzando repetidamente por la prensa musical. Así, *El Mundo Artístico Musical*⁵⁸, publicación dirigida por Alfonso Delgado Castilla, dedica en su primer número un espacio a comentar la actividad de García Coronel, del que publica una caricatura, destacando que ha sido “iniciador y fundador de la sección del fondo benéfico de la expresada sociedad”. Destacamos la elección de García Coronel para la portada del número inicial de una revista que se proponía lograr la unión entre los músicos y reivindicar la mejora de sus condiciones laborales, unión que será conseguida pocos años más tarde al constituirse la Asociación General de Profesores de Orquesta de Madrid, de la que Coronel sería Presidente.

Como ejemplo de la utilización del fondo benéfico, indicamos el caso de mayo de 1900, según documento firmado por Tomás García Coronel, Interventor del fondo, dirigido a Francisco González, Vicepresidente de la Sociedad⁵⁹: sobrante del donativo para contribuir a los gastos de entierro de un socio fallecido; sobrante de la liquidación del fondo social de ese socio; alquiler de atriles y sillas para un baile celebrado en un salón nobiliario; alquiler de material del archivo para audiciones y conciertos. El ingreso del mes ascendió a 162,60 pesetas.

La otra fuente de ingresos era el concierto extraordinario, al final de la temporada, que ahora había pasado a hacerse a beneficio del fondo benéfico. Encontramos en el contrato de alquiler del Teatro Real para los conciertos a celebrar los domingos y

festivos de 1903⁶⁰, desde enero hasta el domingo de Ramos, la obligatoriedad de cesión gratuita del Teatro por parte de la Empresa a la Sociedad para el Concierto a beneficio de la Caja Benéfica, especificándose que en caso de traspasar el empresario Arana el teatro a otro empresario, este compromiso, al igual que el resto del contrato, deberá ser asumido por la nueva empresa.

Los conciertos celebrados a favor de la Caja benéfica contaron con la colaboración de la Sociedad de Autores, que renunció a los derechos que pudieran corresponderle por la interpretación de obras en esos conciertos. Cuando el 14 de julio de 1903⁶¹, tras la crisis de la temporada del Teatro Lírico, se produce el traspaso de poderes, cesando García Coronel como Interventor de la entidad, entrega a la nueva Junta directiva, entre otros documentos, 909,49 pesetas en metálico, como resto del fondo de la Caja benéfica, diciéndonos el documento de la Junta directiva: “de las que tenía retenidas 425 para continuar atendiendo la subvención de D. Manuel Duque, sostenida por el Sr. Paderewski” —en referencia al donativo hecho por el concertista a favor de la Sociedad para ayudar en su enfermedad a dicho socio—.

10. Admisión de socios y provisión de vacantes

Cuando los instrumentistas que habían participado en los conciertos de 1866 —muchos de los cuales habían intervenido los años anteriores en conciertos organizados por la Sociedad Artístico-Musical de Socorros Mutuos—, deciden unirse en Socie-

⁵⁸ *El Mundo Artístico Musical*, año I, 1 (Madrid: 10-V-1900).

⁵⁹ Archivo de la Sociedad de Conciertos, documento de fecha 30 de mayo de 1900.

⁶⁰ Archivo de la Sociedad de Conciertos, Contrato acordado entre D. José Arana, Empresario del Teatro Real y la Sociedad de Conciertos de Madrid. Documento fechado el 30 de septiembre de 1902.

⁶¹ Junta directiva de 14 de julio de 1903.

dad, mantienen el puesto que habían desempeñado en los conciertos, sin que haya problemas para determinar el nivel de cada socio, con lo que los socios consolidan su plaza, sin cambios de categoría, a excepción del paso de algún violín segundo a la categoría de primero⁶², determinándose en los Reglamentos el derecho de los socios a ascender, ocupando las vacantes que se vayan produciendo en la Sociedad, salvo en los primeros puestos.

El Reglamento de 1867⁶³ preveía la existencia de socios supernumerarios, que tendrían preferencia para cubrir las vacantes que se fueran produciendo, pero no preveía mecanismos de oposición para ocupar las plazas libres, sino que el sistema a seguir sería la elección en votación de la Junta general, a propuesta de la Junta directiva. Al haber quedado una plaza de primer violín sin ocupar, por no haber tomado posesión la persona designada, y marcharse otro de los socios, se decide que pasen dos de los violines 2º a 1º, convocándose las vacantes para los últimos puestos de violín 2º. La Junta directiva propone para esas plazas a dos instrumentistas, pero al ser poco conocidos en el ambiente musical madrileño, se acuerda esperar al concurso del Conservatorio que se iba a celebrar unos días más tarde, en el que iban a intervenir ambos, para, una vez escuchada su actuación, decidir con mayor conocimiento de causa⁶⁴. Al final, tras tres votaciones, fue elegido socio Tomás Bretón⁶⁵, quien sería director de la Sociedad entre 1885 y 1891. El Reglamento de 1868 mantiene como requisito para ser admitido socio obtener la aprobación de la Junta general, además de residir en Madrid⁶⁶.

Pero en la junta de 20 de mayo de 1870 se acuerda reformar el Reglamento, debatiéndose en las juntas de 20 y 21 de octubre los artículos referidos a los ascensos y provisiones de plazas⁶⁷. Se acuerda que una vez anunciada la vacante, se abre un plazo para la presentación de solicitudes. Los aspirantes pueden ser sometidos a una prueba ante un Jurado nombrado por la Junta general, si así lo determina la mayoría de los socios. Si no se decide la necesidad de la prueba, será nombrado socio quien obtenga en Junta general la mayoría de los votos⁶⁸. Para los primeros puestos, se establece que en caso de no obtener mayoría absoluta —la reforma de octubre de 1870⁶⁹ habla de mayoría de 2/3, esto es, más de 62 votos— ningún socio tras dos votaciones, se convocará un concurso al cual podrán acceder, además de los socios, quienes no lo sean, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los socios y después quienes hubieran participado en los conciertos como suplentes. Si la Junta general así lo decide, será posible aplazar la provisión de las vacantes, contratando en ese caso los suplentes que sean necesarios. Este sistema se mantiene en el Reglamento de 1873, donde se habla de mayoría absoluta en las votaciones para admitir nuevos socios⁷⁰.

El proyecto de Reglamento de 1895⁷¹ establece para la provisión de vacantes las pruebas ante un jurado nombrado en Junta general y presidido por el Director de la Sociedad. Si hay un número elevado de opositores, se podrán crear hasta tres plazas de reservas, para los músicos que hubieran

⁶² Junta general de 6 de junio de 1867.

⁶³ Reglamento de 1867, art. 8.

⁶⁴ Junta general de 6 de junio de 1867.

⁶⁵ Junta general de 24 de junio de 1867.

⁶⁶ Reglamento de 1868, art. 6.

⁶⁷ Libro 1º de actas. Junta celebrada los días 20 y 21 de octubre de 1870.

⁶⁸ Reglamento de 1873, art. 5.

⁶⁹ Actas de la Junta general celebrada los días 20 y 21 de octubre de 1870.

⁷⁰ Reglamento de 1873, art. 5.

⁷¹ Reglamento de 1895, art. 5.

obtenido mejores calificaciones, que tendrán derecho a ocupar las tres primeras plazas que resulten suplentes. También se deja abierta la posibilidad de excluir de la prueba a personas de condiciones artísticas especiales, pero esto es la excepción que confirma la regla general anterior. Para la provisión de los primeros puestos, se mantiene el procedimiento de oposición hasta entonces vigente.

Uno de los problemas de la Sociedad de Conciertos fue la ausencia de un criterio claro para la concesión de permisos, pues en las decisiones de las Juntas directivas y de las Juntas generales, parece primar la personalidad de cada peticionario y su trabajo y grado de especialización en la orquesta. Cuando los socios solicitan permisos, aparecen todo tipo de resoluciones en las Actas, pudiendo suceder que sea la Junta general quien resuelve la concesión o no de los permisos, o bien que ésta autorice a la Directiva para que sea quien decida, o incluso en algunos casos se producen respuestas diferentes en ambas instancias. Ello daba lugar a situaciones sentidas como arbitrarias por los socios afectados o sus amigos. En algún caso se produce una respuesta distinta a peticiones aparentemente iguales y cursadas simultáneamente. Así, en mayo de 1870⁷² se trata el problema planteado por algunos socios que exponen su imposibilidad de participar en la temporada de verano, decidiéndose autorizar al Tesorero-contador, Vicente Manjarrés, que había puesto su cargo y su condición de socio a disposición de la Junta, a continuar en la sociedad y en la directiva sin percibir ningún haber. En la misma junta se concede una excedencia especial, no prevista en el reglamento, a Teodoro Quílez, quien había presentado su dimisión por estar realizando estudios en París, sin saber el tiempo que iba a permanecer en la capital

francesa. Pero en la misma sesión se decide expulsar de la Sociedad al socio Esteban Zamora, quien pedía simplemente permiso para no acudir a los conciertos. La razón de la expulsión es que ese instrumentista llevaba ya tres años sin acudir a los conciertos de la entidad, por lo que los socios deciden interpretar su carta de permiso como si se tratara de una dimisión.

El principal motivo por el que los socios piden permisos para no tocar con la Sociedad es el económico. La Sociedad, durante el verano, ofrece una alternativa a la falta de ingresos sufrida por los músicos durante el cierre de la temporada teatral en Madrid. Cuando los músicos encuentran otra posibilidad laborar más rentable, el lazo que los une con la Sociedad se resquebraja rápidamente. Así, en 1871, Arche dirige los conciertos de la orquesta del Teatro Circo durante el verano, con la autorización de la Sociedad, so pretexto de evitar un mal mayor, pues en caso de no ser él el director, la empresa traería una orquesta de Francia, con lo que la competencia a la Sociedad de Conciertos sería mayor, y Arche ofrece la no coincidencia de horarios y la posibilidad de permitir a los otros 7 integrantes de la Sociedad el retorno a su puesto en caso de necesidad. Cuando el empresario Ducazcal no llega a un acuerdo con la Sociedad de Conciertos para actuar en su teatro de verano, no vacila en organizar una orquesta, al frente de la cual sitúa al francés Olivier Métra, permaneciendo los músicos reunidos tras esa temporada bajo la dirección de Tomás Bretón, surgiendo así la Unión Artístico-Musical. Los músicos de esta orquesta procederán de otras orquestas madrileñas, y una parte de los mismos serán antiguos miembros de la Sociedad, que ante unas condiciones más favorables, sobre todo para los que cobraban partidos pequeños, no dudan abandonar su antigua orquesta.

⁷² Junta general de 20 de mayo de 1870.

Otro medio de que disponían los músicos para conseguir recursos económicos más elevados que los proporcionados por la Sociedad era lograr un contrato para tocar en algún teatro importante en provincias. Así, el socio Niccari, por ejemplo, obtiene en 1871 la autorización de la Junta general⁷³ para

actuar en Cádiz durante el verano, por haber estado sin trabajo todo el invierno; mientras que el socio Ripoll no es autorizado ese mismo año, puesto que ya llevaba tres veranos sin actuar con la Sociedad. De hecho, cuando este músico se marcha sin autorización, es expulsado de la Sociedad.

⁷³ Junta general de 16 de junio de 1871.